

# Los medios de defensa del ejercicio de la jurisdicción indígena en Veracruz

Erika Verónica Maldonado Méndez

## Introducción

Veracruz ocupa el tercer lugar nacional entre las entidades federativas que registran mayor población indígena. Existen dentro de la entidad grupos indígenas, situados en municipios, localidades o comunidades, con formas propias de realizar la justicia por medio de sus autoridades legítimas y de sus normas jurídicas, fundadas en sus costumbres; ordinariamente se lleva a cabo por medio de conciliaciones entre las partes y dentro de competencias específicas. En Veracruz se reconoce en la Constitución local el derecho de los pueblos indígenas a aplicar los sistemas jurídicos en sus asuntos internos.

El presente documento tiene como objetivo conocer los medios jurídicos, previstos en el orden jurídico veracruzano, que garantizan el derecho colectivo de los pueblos indígenas asentados en el Estado de Veracruz, a ejercer su jurisdicción propia, cuando este derecho sea violentado por las autoridades del Estado.

Para ello se comenzará abordando el principio de autonomía de los pueblos indígenas reconocido a nivel nacional y estatal, del cual se derivan derechos y facultades como el derecho de jurisdicción indígena, el cual se revisará conceptualmente así como el reconocimiento que se hace del mismo en la Constitución local. Finalmente se concretará en el análisis de los medios de defensa del derecho de jurisdicción indígena que existen en Veracruz.

## Planteamiento

El concepto de autonomía indígena surge en el contexto ideológico y social mexicano a partir del movimiento insurgente encabezado por el Ejército Zapatista de Liberación nacional (EZLN) en 1994, concretándose con la firma de los acuerdos de San Andrés de 1996<sup>1</sup> en los que formalmente se acuerda reconocer la autonomía de los pueblos indígenas de México, con la finalidad de que rijan sus vidas internas de acuerdo con sus proyectos propios basados en sus tradiciones y culturas dentro del Estado mexicano. Esto es, se proclamaba que los pueblos indígenas son autónomos en la gestión y administración de sus asuntos internos, sin que esto implicara su separación del Estado, sino que los ámbitos en que ejercerían su autonomía debían ser

---

<sup>1</sup> EZLN y Gobierno Federal. Acuerdos de San Andrés, 16 de febrero de 1996. En Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas (ed.), *Chiapas con justicia y dignidad. Memoria de acuerdos, compromisos, acciones y obras* (pp. 298-327). México, 2000, Secretaría de Gobernación.

acordados con las demás autoridades estatales para delimitar claramente dicha competencia.

En este sentido, en el artículo 2º de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación ejercida en forma de autonomía para ejercer una serie de derechos, tales como: decidir sus formas de convivencia y organización, aplicar sus sistemas normativos en conflictos internos, elegir a las autoridades de sus gobiernos internos, preservar sus culturas, conservar y mejorar su hábitat, el uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan, elegir en los Municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos y acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Por lo que estos derechos son ejercidos de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, esto es, a sus culturas, en un marco de autonomía dentro del Estado mexicano. De igual forma, la Constitución de Veracruz en su artículo 5º segundo párrafo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación dentro del marco constitucional, expresada en la autonomía de las comunidades indígenas. Así, tanto la Constitución Federal como la veracruzana reconocen a la autonomía como la forma del ejercicio de la libre determinación que tienen los pueblos indígenas.

En términos generales el derecho de libre determinación o autodeterminación es el derecho de un pueblo a decidir libremente su forma propia de gobierno y en general a organizarse internamente de la forma que mejor de convenga. El pueblo, titular del derecho de libre determinación, puede ejercerlo de distintas formas: bien sea que se reserve para sí la soberanía, sin estar supeditado a otra autoridad o poder superior, como ocurre cuando se establecen Estados soberanos. O bien, el pueblo puede aceptar formar parte de un Estado soberano, determinando las facultades, competencias y ámbitos en que se ejercerán los derechos propios, esta forma conduce a la autonomía. Es en este segundo modo en que los pueblos indígenas ejercen su libre determinación, solicitando el respeto a ese espacio de autonomía dentro del cual pueden ejecutar funciones propias de acuerdo a su cosmovisión.

La autonomía implica entonces el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones en el marco del Estado soberano y negociados con el mismo, sin dejar de cumplir con las obligaciones y de ejercer los derechos de cualquier ciudadano<sup>2</sup>. De tal forma, la autonomía indígena se refiere a que los grupos indígenas pueden, en ciertas materias, actuar conforme a sus propias costumbres y culturas dentro de un Estado mayor soberano con el que acuerden los ámbitos, facultades y competencias en lo que se va a ejercer tal autonomía.

La importancia de la autonomía indígena radica en que es la base sobre la cual surgen una serie de derechos que pertenecen a todo el grupo o pueblo originario, entre ellos el derecho de juzgar a sus miembros por medio de sus autoridades, normas y sanciones, lo que para el presente trabajo se denomina la jurisdicción indígena.

---

2 VILLORO. *Estado plural, pluralidad de culturas*. México, 1998, Paidós, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.

## I. Conceptualización de la jurisdicción indígena

El aspecto normativo jurídico de la vida de los pueblos indígenas se manifiesta en el derecho indígena y la jurisdicción indígena. El primero es la regla que estipula o declara una norma de conducta, la segunda es la aplicación de la misma a un caso concreto controvertido.

Así, en términos generales el derecho indígena o sistema jurídico indígena es el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los pueblos indígenas para mantener el orden social en su ámbito territorial y espacial de validez. Cordero Avendaño define al derecho consuetudinario, costumbre jurídica o “ley del pueblo” como el “Conjunto de reglas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos, y que la autoridad hacía o hace respetar u observar, basándose en las costumbres jurídicas del pueblo, para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicios material, ritual o moral a otro”<sup>3</sup>.

Este sistema jurídico emana de la cultura de cada grupo, de sus concepciones, tradiciones y visión del mundo, por lo que no puede hablarse de un único derecho indígena, sino de una pluralidad de ellos de acuerdo con el grupo étnico dentro del cual se crea y recrea cotidianamente. Para conocer cada uno de estos sistemas jurídicos se requiere emprender un trabajo de campo que permita identificar las normas positivas en los territorios indígenas. Si bien esta variedad de concepciones y manifestaciones de la norma jurídica reñiría con la elaboración de una codificación única que los incluyera a todos, sí sería posible por medio del trabajo de campo, obtener principios básicos o generales, que permitiría hacer una caracterización del derecho indígena en cada entidad federativa.

Por su parte la jurisdicción indígena, también denominada justicia alternativa, fuero indígena, mecanismos de control social indígena, formas jurídicas de control social o administración de justicia indígena, es el lado adjetivo del derecho indígena. Se refiere a la función de decir o aplicar la propia normatividad indígena dentro de sus territorios, sea comunidad, localidad, pueblo, congregación, ranchería, cuando se presenta algún caso que deban revisar o resolver las autoridades del lugar. Su finalidad es la resolución de conflictos para el mantenimiento del orden público por medio de autoridades, procedimientos y sanciones propias, que derivan de su cultura. De igual forma que pasa con el derecho indígena, no se puede hablar de una única jurisdicción indígena, sino que la caracterización de ella sólo puede hacerse mediante un trabajo directo de investigación en las comunidades indígenas.

Concretamente en Veracruz la población indígena representa más del quince por ciento de la población total, distribuida en varios grupos étnicos. De acuerdo al criterio lingüístico, son cuatro los grupos indígenas predominantes en la entidad:

---

3 Cordero Avendaño, C. El derecho consuetudinario indígena. En J.E.R. Ordóñez Cifuentes (Coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, IV Jornadas Lascasianas* (pp. 33-43). México, 1994 UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.

nahuas, totonacas, huastecos y popolucas.<sup>4</sup> Asimismo la entidad veracruzana al interior se divide territorialmente en cinco regiones indígenas: la Huasteca Veracruzana, el Totonacapan, la Sierra de Zongolica, Papaloapan-Uxpanapa y la Interétnica del Sur.<sup>5</sup>

Estos grupos indígenas veracruzanos se ubican en localidades o comunidades, dentro de las cuales mantienen y transmiten a las nuevas generaciones sus tradiciones y costumbres religiosas, políticas, productivas y normativas. Si bien los grupos ubicados en comunidades cercanas a ciudades o centros industriales, cada vez conservan menos estas tradiciones, existen núcleos étnicos localizados en terrenos serranos, muchas veces de difícil acceso, alejados de los centros de población urbanos, que mantienen sus prácticas ancestrales en mayor medida, dentro de ellas, la aplicación de sus normas internas de convivencia por medio de sus autoridades, procedimientos y sanciones.

Sería importante que se realice un trabajo de investigación en cada una de las localidades indígenas de la entidad para conocer tanto las normas de derecho como la forma de aplicarlas en casos concretos. Existen trabajos importantes al respecto sin embargo son trabajos localizados en puntos concretos y hechos en momentos distintos.

## II. La jurisdicción indígena en la Constitución de Veracruz

En Veracruz, la Constitución vigente reconoce en su artículo 5º tercer párrafo a la jurisdicción indígena en los siguientes términos: “En la regulación y solución de sus conflictos internos, [los pueblos indígenas] deberán aplicar sus propios sistemas normativos, con sujeción a los principios generales de esta Constitución, respecto [sic.] de garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.” Este derecho deriva del reconocimiento a los pueblos indígenas a la libre determinación ejercida como autonomía. Por lo que es un derecho que pertenece al pueblo en ejercicio de su facultad de regir su vida interna por medio de sus propias normas y procedimientos.

La norma constitucional señala el marco del ejercicio de la jurisdicción indígena: que se ejerza en sus conflictos internos, si bien no se especifica cuando se está ante un conflicto interno, se entiende que son aquellos asuntos controvertidos en los que convergen el territorio y la calidad de indígena de las partes, esto es que el conflicto se realice dentro de un territorio con población mayoritariamente indígena y que las partes sean indígenas por autoadscripción (que la persona se identifique a sí misma como indígena) y heteroadscripción (que los demás miembros de la comunidad la reconozcan como integrante de la misma). Asimismo, en su actuación las autoridades que aplican los sistemas jurídicos en los casos concretos, deben respetar

4 SERRANO CARRETO, EMBRIZ OSORIO y FERNÁNDEZ HAM, (Coords.) *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México* [disco compacto]. México, 2002 INI, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

5 Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Programa Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PROFODECIVER)*. Veracruz: CDI Delegación Estatal Veracruz, 2004.

los principios generales de la Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Este marco de competencia y de límites son, en última instancia, conceptos que representan el acuerdo base para ejercer convenientemente el derecho de jurisdicción indígena dentro del Estado; por lo que deben delimitarse claramente por medio de un diálogo intercultural entre los pueblos indígenas involucrados y las autoridades estatales. Esto es, su contenido no debe ser impuesto con base en la perspectiva de una de las partes. El diálogo basado en el reconocimiento y respeto al otro diferente no debe caer en posturas culturales relativistas, que consideren que todas las culturas son valiosas, y que por ello se debe respetar cada aspecto de las mismas sin que pueda existir cambio en ellas, ni tampoco aceptar un universalismo que imponga sus concepciones por considerárseles las mejores o las más avanzadas. Para un proyecto de tipo multicultural el mínimo acuerdo entre culturas diversas debe construirse en la interacción social e intercultural, donde, como todo diálogo racional, cada parte debe negociar para lograr dicho compromiso que permitirá la convivencia armónica de las culturas diversas en el territorio estatal.

### **III. La defensa jurídica de la jurisdicción indígena**

De acuerdo con lo establecido en la norma constitucional local, del derecho autonómico de los pueblos y comunidades étnicas a ejercer su jurisdicción propia se derivan derechos y obligaciones para la comunidad o pueblo indígena. Por un lado tienen el derecho a aplicar sus sistemas normativos cuando se resuelvan sus conflictos internos dentro de un ámbito de respeto a los principios generales de la Constitución, a las garantías individuales, a los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres; esto es, el derecho de los pueblos indígenas debe ser ejercido dentro de una competencia limitada legalmente. Por lo que también existe para el pueblo indígena la obligación de respetar estos límites.

Para aclarar lo anterior se presenta un ejemplo: en el trabajo de campo que realicé en 2004 en algunas comunidades totonacas de la región serrana de Totonicapán en Veracruz, me percaté que tratándose de discusiones entre habitantes de la comunidad, en que una persona agredía física o verbalmente a otra, siempre que la agresión física no fuese de gravedad, la autoridad de la comunidad juzgaba al agresor, le seguía un procedimiento y le imponía una sanción, por lo general, consistente en pagar las curaciones del ofendido además del compromiso de no volver a agredirse bajo la pena de ser remitidos ante las autoridades del Municipio en caso de reincidencia. El principio que regía era buscar la justicia (dar a cada quien lo suyo) y restablecer el orden en la comunidad. En este caso, de acuerdo con lo estipulado en la norma constitucional, el derecho de jurisdicción indígena está siendo ejercido ante un conflicto interno y acatando el marco de respeto que fija la norma constitucional.

Sin embargo puede suceder que en el mismo caso, una o ambas partes están inconformes con la forma de resolver de la autoridad de la comunidad, y se presen-

tan ante la autoridad municipal (Juez o Síndico Municipal), a exponer el mismo asunto. La autoridad municipal llama a las partes ante su presencia y resuelve el asunto, sin considerar lo actuado en la jurisdicción indígena. Lo cual no puede considerarse como una segunda instancia para revisar el asunto ya juzgado por la autoridad indígena, porque en este caso tanto las partes como la autoridad municipal simplemente no consideran lo actuado en la jurisdicción indígena, como si no hubiera ocurrido. En este supuesto no se estaría respetando el derecho de la comunidad a ejercer su jurisdicción propia en sus conflictos internos. Ante ello surge la pregunta de cuál sería el medio de defensa jurídica para que la comunidad exija que se respete lo actuado y resuelto en la jurisdicción indígena, dado que es un derecho del pueblo en ejercicio de su autonomía.

Para identificar cual sería tal medio de defensa, en primer lugar se debe señalar que el derecho a ejercer la jurisdicción indígena está reconocido en la parte dogmática de las Constitución local, en el capítulo relativo a los derechos humanos, por lo que su protección conlleva directamente a la justicia constitucional local, esto es, a la defensa y protección de la constitucionalidad veracruzana, concretamente del sector de la libertad de la misma<sup>6</sup>.

Asimismo el derecho de los pueblos indígenas a ejercer su jurisdicción propia es un derecho humano de tercera generación, también llamados de los pueblos o de solidaridad, puesto que su titular es la comunidad o el pueblo como colectividad. De ahí que cuando se violenta el derecho de jurisdicción indígena por parte de las autoridades, tal trasgresión afecta no sólo a un individuo sino a todo el pueblo, como agravio colectivo; puesto que el derecho en sí lo tiene el pueblo. Se dejó asentado con anterioridad que el derecho de los pueblos indígenas a juzgar a sus miembros en conflictos internos deriva de la autonomía que tiene el mismo pueblo en ejercicio de su derecho de libre determinación.

Los derechos de los pueblos o de tercera generación en su aspecto procesal desembocan en derechos supraindividuales; mismos que rebasan la esfera subjetiva de un individuo y cuya titularidad recae en un grupo social, clase o categoría de personas vinculadas entre sí por una relación jurídica o por determinadas circunstancias de hecho<sup>7</sup>. En términos generales la defensa de los derechos supraindividuales requiere acciones procesales colectivas, esto es, que se presenten por un demandante con representación o legitimación activa para demandar colectivamente, con el objeto de proteger un derecho que pertenece a un grupo de la población<sup>8</sup>. Es importante entonces que exista un medio jurídico que proceda ante violaciones a derechos colectivos.

---

6 FERRER MAC-GREGOR. *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. México, 2002, FUNDAP, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7 Ferrer Mac-Gregor. Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos. México, 2003 Porrúa.

8 GIDI. Acciones de grupo y "amparo colectivo" en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Derecho procesal constitucional* (Tomo II, pp. 2001-2059) (trad. de L. Cabrera Acevedo y E. Ferrer Mac-Gregor). México, 2002 Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para analizar si en Veracruz existe tal medio, en primer término se deja asentado que la defensa de la Constitución puede ser por medios jurisdiccionales y por medios no jurisdiccionales o *cuasi* jurisdiccionales. Así, la defensa de la parte dogmática de la Constitución veracruzana, es ejercida jurisdiccionalmente por medio del Juicio de Protección de Derechos Humanos. Asimismo existe un medio no jurisdiccional para proteger dicha parte dogmática de la constitucionalidad a través del procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Ambos medios se revisarán a continuación.

#### **IV. El Juicio de Protección de Derechos Humanos**

El control de la constitucionalidad local de la parte dogmática de la Constitución veracruzana se realiza por medio del Juicio de Protección de Derechos Humanos que se lleva ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Es ciertamente un control de la constitucionalidad local, un amparo local, porque el juicio, de acuerdo con su ley, procede contra cualquier acto, hecho u omisión de las autoridades, siempre que éstas sean los titulares de los órganos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de los Organismos Autónomos de Estado, que conculquen los derechos humanos de las personas físicas o morales, para salvaguardar y, en su caso, reparar tanto los derechos reconocidos u otorgados por la Constitución Local, en sus artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 15; así como los que se reserve el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política, mismos que son los que reconozca el Congreso del Estado en las leyes que apruebe y estén en vigor (artículos 2º incisos f, i, j; y 3º, Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave).

Así, los pueblos indígenas de Veracruz pueden hacer uso de este medio jurisdiccional para exigir que se cumpla su derecho de ejercer su jurisdicción propia con fundamento en el artículo 5º constitucional local. Si bien dicho juicio se promueve por quien o quienes reciben un agravio personal y directo por el acto de autoridad violatorio de los derechos humanos (art. 6º párrafo primero de su Ley) su ley reconoce como parte agraviada en el juicio a las comunidades o pueblos indígenas, cuyos derechos humanos hayan sido violados por la autoridad, además de que prevé la existencia de pluralidad de actores agraviados o de terceros interesados, los cuales deberán designar un representante común, o en su defecto, se nombrará uno de oficio (arts. 7º fracción I y 9º fracción II de su Ley).

Por lo que este medio jurisdiccional es viable jurídica y procesalmente para que los pueblos y comunidades indígenas de Veracruz exijan que se respete su derecho de ejercer su jurisdicción indígena si el acto que lo violenta proviene de alguna de las autoridades consideradas como responsables para efectos de este juicio, esto, las autoridades estatales. Sin embargo, pudiera resultar que en la práctica lo que se permitiera sería la pluralidad de demandas de varios individuos que soliciten que se les juzgue por medio de sus autoridades indígenas según su procedimiento y sanciones, dando lugar a una acumulación de juicios, lo cual no corresponde propiamente

con una acción colectiva de defensa de los derechos de los pueblos indígenas, acción que debe ser diseñada *ex profeso* para la defensa de estos derechos humanos de solidaridad.

## V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos

La Constitución local (art. 67 fracción II) prevé a la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo autónomo del Estado, encargado de conocer y sustanciar las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, o de ambas, formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas (art. 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos).

La Comisión Estatal tiene cuatro delegaciones étnicas en el territorio veracruzano, en los municipios de Chicontepec, Papantla, Zongolica y Acayucan, las cuales se encargan de atender y resolver los asuntos que se planten en la Comisión Estatal en los que se encuentren involucrados indígenas con residencia en la entidad; además de elaborar programas de derechos humanos, y conocer de aquellos asuntos en los que se detecte una presunta violación a los derechos humanos de los grupos étnicos.

El objeto esencial de la Comisión Estatal es la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano, siendo que para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Estatal, se entiende que los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir con la dignidad que le corresponde al género humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Federal, los señalados en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, las leyes federales, los que establecen la Constitución local y las leyes que de ella emanen. Las atribuciones en materia indígena son, entre otras, conocer de todos aquellos asuntos en los que se detecte una presunta violación a los derechos humanos de los indígenas en el Estado de Veracruz (arts. 1º, 5º y 79 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos).

Además la Comisión local conocerá de manera exclusiva de las quejas y asuntos que planten los indígenas que habitan dentro del Estado de Veracruz, en que se involucren autoridades o servidores públicos estatales o municipales; y cuando el órgano protector considere que la violación a los derechos de individuos indígenas, constituyan además actos violatorios de derechos humanos de la comunidad o etnia a la que pertenecen, con independencia de la forma de solución que se dé al caso, podrá expedir un pronunciamiento general sobre el problema planteado, atendiendo al contenido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (art. 22 de su Reglamento Interno).

De tal suerte que la Comisión Estatal es un instrumento no jurisdiccional de control de la constitucional de la parte dogmática de la Constitución local, por lo

que debe conocer de la violación al derecho de jurisdicción indígena en la entidad veracruzana cuando está sea resultado de actos de las autoridades estatales o municipales.

## **Conclusiones**

De acuerdo con lo expuesto en las líneas anteriores en Veracruz existen medios para defender el derecho colectivo de los pueblos indígenas asentados en el Estado de Veracruz a ejercer su jurisdicción propia cuando este derecho sea violentado por las autoridades del Estado.

Como medio jurisdiccional en el ámbito local, los pueblos indígenas pueden activar la protección constitucional por medio de Juicio de Protección de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Este juicio salvaguarda los derechos humanos previstos en la Constitución local, para no invadir el ámbito de competencia del juicio de amparo federal relativo a proteger las garantías constitucionales previstas en la Constitución federal. En el caso concreto que interesa, se cumple este requisito de procedencia ya que el derecho a ejercer la jurisdicción indígena está previsto en el artículo 5º tercer párrafo del máximo ordenamiento local. Asimismo procede siempre que la acción u omisión provenga de los titulares de los órganos de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de los Organismos Autónomos de Estado.

En cuanto al medio no jurisdiccional, se puede solicitar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la protección del derecho de jurisdicción indígena, contra los actos u omisiones de naturaleza administrativa que lo violenten, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal. La Comisión Estatal protege los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal, los señalados en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México, las leyes federales, los que establecen la Constitución local y las leyes que de ella emanen; por lo que los pueblos indígenas asentados en el territorio veracruzano pueden pedir al organismo local defensor de derechos humanos la salvaguarda del derecho de jurisdicción indígena.

Como se ha visto, en Veracruz existen medios de defensa para el derecho de jurisdicción indígena, por lo que los pueblos indígenas pueden solicitar la protección del derecho por los medios revisados, puesto que éstos tienen dentro de sus normativas, regulaciones especiales para el caso de que los demandantes o agraviados sean los pueblos indígenas en su conjunto; sin embargo no son propiamente acciones de tipo colectivo para proteger derechos de los pueblos, por lo que es necesario crear una figura jurídica-procesal en la entidad que salvaguarde los derechos de los grupos étnicos asentados en su territorio y reconocidos en su legislación local. Dicho medio procesal tendría que partir de una acción colectiva, prever reglas para acreditar la legitimación procesal y el alcance de los efectos de la resolución.

## Lista de referencias

- Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2004). *Programa Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas (PROFODECIVER)*. Veracruz: CDI Delegación Estatal Veracruz.
- CORDERO AVENDAÑO, C. (1994). El derecho consuetudinario indígena. En J.E.R. Ordóñez Cifuentes (Coord.), *Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, IV Jornadas Lascasianas* (pp. 33-43). México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- EZLN y Gobierno Federal (2000). Acuerdos de San Andrés, 16 de febrero de 1996. En Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas (ed.), *Chiapas con justicia y dignidad. Memoria de acuerdos, compromisos, acciones y obras* (pp. 298-327). México: Secretaría de Gobernación.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2002). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. México: FUNDAP, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- FERRER MAC-GREGOR, E. (2003). Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos. México: Porrúa.
- GIDI, A. (2002). Acciones de grupo y “amparo colectivo” en Brasil. La protección de derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *Derecho procesal constitucional* (Tomo II, pp. 2001-2059) (trad. de L. Cabrera Acevedo y E. Ferrer Mac-Gregor). México: Porrúa, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- SERRANO CARRETO, E., EMBRIZ OSORIO, A. y FERNÁNDEZ HAM, P. (Coords.). (2002). *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México* [disco compacto]. México: INI, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- VILLORO, L. (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
- Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz-Llave
- Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos